

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-186/2012

**ACTOR: JOSÉ ROBERTO
GRAJALES ESPINA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
EN PUEBLA, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-186/2012**, promovido por José Roberto Grajales Espina, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Puebla, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la negativa de registro para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

2. Solicitud de registro. El catorce de diciembre de dos mil once, José Roberto Grajales Espina, presentó solicitud de registro como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla.

3. Resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla. El veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla declaró improcedente el registro de José Roberto Grajales Espina como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla.

4. Juicio de inconformidad. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el ahora actor promovió juicio de inconformidad, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la negativa de registro mencionada en el punto que antecede, el cual fue remitido a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

5. Resolución impugnada. La primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió el trece de enero de dos mil doce, el juicio de inconformidad promovido, en el sentido de confirmar la negativa de registro emitida por la Comisión Electoral Estatal en Puebla del mencionado partido político.

Tal resolución fue notificada en esa fecha, mediante cédula fijada en estrados, signada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de enero de dos mil doce, José Roberto Grajales Espina, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral cinco (5) del resultando que antecede.

El treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Regional Distrito Federal de

SUP-JDC-186/2012

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SDF-JDC-229/2012.

III. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El tres de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando III que antecede, el seis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-186/2012, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JDC-229/2012.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-186/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de seis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

VII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad intrapartidista promovido por el ahora actor, la cual confirma la negativa de

SUP-JDC-186/2012

su registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla.

Lo anterior, en términos del acuerdo dictado por esta Sala Superior, el siete de febrero de dos mil doce, en el juicio en que se actúa, al determinar la competencia correspondiente.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se observa que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante impugna precisamente la resolución que confirma la negativa de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este caso, el actor señala, como acto destacadamente impugnado, la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad promovido por el ahora actor, por la cual resolvió confirmar la determinación de la Comisión Electoral Estatal en Puebla, que negó el registro al actor como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla.

SUP-JDC-186/2012

Ahora bien, se debe precisar que la resolución impugnada, fue notificada en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el trece de enero de este año, en razón de que el ahora actor, al momento de promover el juicio de inconformidad intrapartidista no señaló domicilio en el Distrito Federal, sede de la citada Comisión Nacional de Elecciones, ello con fundamento en el artículo 140, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se corrobora con la cédula de notificación, signada por el Secretario Ejecutivo de la aludida Comisión Nacional de Elecciones, misma que obra en el "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del expediente del juicio al rubro identificado, documental privada que, al no haber sido objetada por el actor, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, como en este particular la notificación de la resolución impugnada, se hizo el viernes trece de enero de dos mil doce, el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del sábado catorce al martes diecisiete del mismo mes y año.

En este sentido, como la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, fue presentada hasta el jueves diecinueve de enero de dos mil doce, como se advierte del

sello de recepción de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, impreso en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Roberto Grajales Espina.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Electoral Estatal en Puebla, ambas del Partido Acción Nacional; **por correo certificado**, al actor, toda vez que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-186/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN